ACUERDO Nro. 106 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital);

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso.

En particular, se agravia de los 0,25 puntos conferidos en el acápite IV (Otros Antecedentes), considerando que no se tuvo en cuenta la mención especial recibida por su desempeño académico durante el cursado de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, como tampoco su participación en los juicios orales y públicos importantes llevados a cabo en la Provincia, a los que identifica.

Solicita que dichos antecedentes sean contemplados en el rubro "Otros Antecedentes", procediéndose a su consideración para el otorgamiento del puntaje respectivo.

II.- A su turno, habiendo expuesto los extremos en los que considera basada su presentación corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo, sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador; en el caso concreto, la existencia de ese defecto ostensible y manifiesto en el acta aprobada en fecha 24 de octubre de 2019.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Así las cosas y delimitado el marco de análisis, corresponde entrar al estudio de los reparos formulados por el postulante, adelantando que no serán receptados en forma favorable. Ello en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este Consejo al momento de efectuar la ponderación de los antecedentes cuestionados y su

calificación de conformidad a las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

En lo que atañe a la mención especial obtenida por su desempeño académico durante su tránsito por la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, fue objeto de valoración en el rubro IV (Otros Antecedentes).

Asimismo, su calidad de abogado defensor en el caso "Ferreyra Mario Oscar S/ Triple Homicidio, fue justipreciada en el rubro III.c (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años), tomando en consideración los baremos objetivos contemplados en el apartado III, punto 2) del anexo I del RICAM; rubro en el que obtuvo el tope normativamente previsto.

En igual sentido, su desempeño como Presidente del Tribunal interviniente en el debate oral de la causa caratulada "Gómez Roberto Luis y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad", hace a su función de Vocal de la Excma. Cámara Penal y así fue considerado su cargo en el rubro III.a. (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concursa, sea de primera o segunda instancia), recibiendo el máximo puntaje posible conforme a la escala prevista en el apartado III.a. del Anexo I del RICAM.

Pretender la inclusión de estos últimos antecedentes en el acápite IV, importaría una doble valoración de antecedentes que fueron encasillados y justipreciados de manera acertada en los acápites pertinentes. No corresponde la incorporación de su desempeño en la vocalía de cámara en el apartado solicitado (otros antecedentes) toda vez que el RICAM es absolutamente claro en que, dentro de este último rubro, solo deben incorporarse antecedentes relevantes que no estuvieren contemplados en la enunciación anterior. Por lo tanto, por disposición expresa -a contrario sensu- no puede receptarse el pedido del recurrente.

De allí que resulte claro, por las razones expuestas, que los reclamos del postulante no resultan más que una divergencia personal con el criterio del evaluador que no acredita arbitrariedad en tanto ningún aspecto de su trayectoria fue omitido al momento de la ponderación y puntuación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA